Montevideo, 12 de octubre, 2017.-

**VISTO**: Para resolución estas actuaciones individualizadas con el Nº de expediente 58/2016, promovidas ante este Tribunal por el Dr. Luis Jorge De Avila contra el Dr. Edgar Amaro Echebengua.

**RESULTANDO:** 1. Con fecha 13 de julio de 2016 se presentó el Dr. Luis Jorge a formular denuncia contra el Dr. Edgar Amaro.

El denunciante sostiene que: a) el viernes 20 de mayo de 2016 recibió una llamada del Dr. Luis Páez, quien estaba atendiendo a un paciente de 9 meses con importantes edemas de MMII presentando síndrome de desnutrición crónica. Se comunicó con el Dr. Amaro, ya que consideraba importante la presencia de un pediatra, quien le realizó indicaciones telefónicas; b) ante esto, él se comunicó con el Dr. Amaro y le preguntó por qué no iba va a ver al niño, informándole éste que tuvo que viajar a Montevideo. El jueves 19 había recibido una comunicación del Dr. Amaro avisándole que no estaría en Treinta y Tres los días sábado y domingo, pero no le manifestó que no estaría el viernes 20; c) finalizando la comunicación telefónica con el Dr. Amaro, éste le solicitó que *“lleve al niño al Hospital para hacerle un hemograma y que le coloquen una transfusión”*. Le hace saber al Dr. Amaro que es un caso delicado como para resolverlo por teléfono y que decidió trasladar al niño a Casa de Galicia; d) inmediatamente se llama a IAM de Río Branco, Emergencia con la cual COMETT tiene convenio, solicitando un pediatra para el traslado; e) que existen hojas de consulta en la puerta de emergencia de COMETT sin completar, que solamente tienen la firma del Dr. Amaro.

2. Con fecha 28 de julio de 2016 el Tribunal resolvió admitir la denuncia, sustanciándose el procedimiento, dando traslado al denunciado (fs. 31).

3. A fs. 36 se presentó el denunciado con un solo escrito, contestando dos denuncias diferentes que se tramitan en este Tribunal. En relación a los hechos que se investigan en este procedimiento, sostiene que: a) los hechos que se denuncian no se pueden entender sin el contexto que los rodean. Tanto las denuncias, su suspensión y expulsión de COMETT fueron la excusa para “sacarme del medio” y disponer de la mutualista sin ningún control; b) el Dr. Luis Jorge falta a la verdad cuando dice que él lo llamó el jueves para decirle que no estaría ni sábado ni domingo. No estuvo en Treinta y Tres ni jueves ni viernes porque suspendió la guardia varias semanas antes, avisando *“por formalidad”* a la Dra. Bergamín y a recepción. No vio por lo tanto ningún niño ni el jueves ni el viernes, ni fue convocado porque sabían que no estaba; c) cuando refiere *“por formalidad”* es porque nunca durante la Dirección Técnica de la Dra. Bergamín cubrió una Policlínica o Guardia suya en COMETT, pero igual le avisó a ella, al Dr. Massa y al Dr. Luis Jorge, quienes sabían desde antes del jueves que él estaría en Montevideo, ya que operaban a su hija; d) no tiene un contrato firmado por el que deba cubrir los 365 días del año la guardia de Pediatría de COMETT, ni tiene tampoco días de guardia firmados con anterioridad. No es él quien tiene la obligación de “poner suplentes en Pediatría”. En COMETT no cubría guardias, estaba a la orden siempre que estuviera en Treinta y Tres; e) en esas fechas suspendió la Policlínica Municipal de Treinta y Tres por su viaje a Montevideo; f) que es cierto que escribe poco en las historias clínicas, pero eso no lo hace pasible de una omisión de asistencia o una mala praxis.

4. Con fecha 20 de octubre de 2016 el Tribunal de Ética Médica fijó el objeto de este procedimiento en determinar: “*si el Dr. Edgar Amaro hizo abandono de su guardia de retén, así como si fue omiso en el registro de la Historia Clínica del menor J. B.”.* En la misma resolución se dispuso: aceptar la prueba documental proporcionada por las partes, intimar a COMETT para que agregue la

documentación solicitada por el denunciado, oficiar al Juzgado Penal de Treinta y Tres a efectos de solicitar copia de la denuncia presentada por el denunciado, y a la Intendencia Municipal de Treinta y Tres a efectos que envíe cronograma de policlínica del Dr. Amaro del mes de mayo de 2016, siendo cargo del denunciado el diligenciamiento de esta prueba. Se dispuso asimismo recibir los siguientes testimonios propuestos por el denunciado: a) Sra. Giovanna Rodríguez Sosa (madre del niño J. B.), b) Nurse Marisol Hernández. El Tribunal dispuso de oficio el testimonio del Dr. Luis Páez, la Dra. María Jesús Arbiza y el Dr. Luis Aldana. Se ordena recibir la declaración de ambas partes (fs. 44, 45,46).

5. Con fecha 25 de octubre de 2016 se practicó intimación a COMETT a efectos de que agregue: a) parte de consulta de Policlínica de José Pedro Varela del día lunes 23 de mayo de 2016; b) planillas de guardia de pediatría de los meses marzo, abril y mayo de 2016 y c) cuaderno de recepción del mes de mayo de 2016 y policlínicas de pediatría del mismo mes (fs. 208).

6. A fs. 213 COMETT contestó la intimación y remitió cuaderno de recepción del mes de mayo, no enviando el resto de la documentación solicitada.

7. El 14 de diciembre de 2016 el Tribunal dispuso las citaciones de los testigos Sra. Giovanna Rodríguez, Dr. Luis Páez, Dra. María Jesús Arbiza y Dr. Luis Aldana para el jueves 9 de febrero de 2017. Se comunicó la Dra. Susana Bergamín de COMETT informando que hubo un error en la denuncia y que al decir “Dr. Aldana” se debió decir “Dr. Luis Páez” (fs. 221). El 16 de febrero se presentó el denunciado manifestando la imposibilidad de concurrir a la audiencia fijada para ese día por motivos laborales (fs. 262).

8. Se libraron los oficios al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Treinta y Tres y a la Dirección de Policlínicas de la Intendencia de Treinta y Tres (fs. 226 y 229). Los oficios fueron remitidos al Dr. Amaro para su diligenciamiento, enviándolos igualmente el Tribunal vía fax.

9. El 9 de febrero se recibieron las declaraciones del Dr. Luis Jorge (fs.239) asistido por el Dr. Gerard Domínguez y del Dr. Luis Páez (fs. 267). La testigo Dra. María Jesús Arbiza solicitó nueva fecha por no poder comparecer, fijándose audiencia para el día 23 de febrero de 2017. No compareció la testigo Sra. Giovanna Rodríguez. Se citó al Dr. Edgar Amaro para prestar testimonio el 16 de febrero de 2017, avisando este el mismo día, que no podía concurrir por razones laborales y dificultades económicas para su traslado. Se fijó nuevamente fecha para su declaración para el día 23 de marzo de 2017.

10. Con fecha 23 de marzo se recibieron los testimonios de la Dra. María Jesús Arbiza, Sra. Giovanna Rodríguez y Dr. Edgar Amaro.

11. A fs. 341 el Tribunal resolvió ampliar el plazo de instrucción de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Procedimiento e intimar al Dr. Edgar Amaro el diligenciamiento de los oficios dirigidos al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Treinta y Tres y a la Dirección de Policlínicas de la Intendencia de Treinta y Tres, en un plazo de 10 días hábiles.

12. El 22 de junio el denunciado se presentó informando la imposibilidad de obtener respuesta del Juzgado - según le informaron en la sede judicial- por estar el expediente en etapa presumarial (fs. 344). Asimismo, manifestó que la Intendencia de Treinta y Tres le comunicó que envió respuesta al Tribunal vía mail, la que a la fecha no había sido recibida.

13. El 29 de junio se pusieron estas actuaciones de manifiesto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento, notificándose a las partes (fs. 346).

14. A fojas 432 se presentó el denunciado solicitando se diligenciara la prueba pendiente.

15. Por resolución de fecha 20 de julio de 2017 el Tribunal hizo lugar a la petición del Dr. Amaro por los argumentos referidos a fs. 355 y dispuso la citación de la Nurse Marisol Hernández para el 27 de julio.

16. La Secretaría del Tribunal se comunicó con la Nurse Hernández, quien le manifestó que no podía concurrir. Asimismo se comunicó con la Intendencia de Treinta y Tres a efectos de informar que estaba pendiente la respuesta del oficio que le fuera oportunamente remitido (fs. 367).

17. Se volvió a citar a la testigo en debida forma para el día 3 de agosto, la que no compareció, como surge de fs. 378.

18. A fs. 371 se recibió la respuesta de la Dirección de Salud de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres de fecha 25 de julio de 2017.

19. A fs. 379 se pusieron estos autos de manifiesto. Se presentó el Dr. Gerard Domínguez en representación de COMETT agregando y solicitando nueva prueba. También el denunciado se presentó solicitando el diligenciamiento de nueva prueba. El Tribunal no hizo lugar a ambas solicitudes, por los fundamentos contenidos en la resolución de fecha 31 de agosto de 2017 y dispuso el desglose de la documentación agregada por el Dr. Gerard Domínguez (fs. 394).

20. El 1 de setiembre se dispuso que el expediente pase para alegatos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento de Procedimiento. A fs.401 presentó su alegato el denunciante y a fs. 404 el denunciado.

21. El 21 de setiembre se recibió este expediente para dictado del fallo, siendo notificadas las partes.

**CONSIDERANDO:**

1. El Tribunal entiende que no se ha probado que el Dr. Edgar Amaro haya incurrido en falta ética en relación al objeto de estas actuaciones.

2. Las engorrosas presentaciones del Dr. Amaro han complejizado la instrucción de la causa. A través de una sola presentación, el denunciado contestó dos denuncias que tenían objetos diferentes, sin discriminar qué prueba se ofrecía para cada una. Ello se volvió a reiterar en su presentación de fojas 348, donde en el mismo escrito realizó alegaciones sobre dos expedientes diferentes.

3. Surge de la causa que existen desde hace un tiempo innumerables conflictos entre las partes, esto es, entre quienes ocupan hoy los cargos de dirección de COMETT y el Dr. Edgard Amaro.

4. En ese contexto se suscitó el hecho que es objeto de este procedimiento. Las versiones de las partes se contraponen entre sí, no ofreciendo el denunciante prueba suficiente que respalde sus afirmaciones.

5. El Tribunal, de acuerdo a la prueba tramitada en autos, no puede concluir que el Dr. Edgar Amaro hizo abandono de su guardia de retén.

6. No queda claro si en recepción sabían desde antes que el Dr. Amaro no estaba en la ciudad. Así, cuando se le pregunta al Dr. Luis Páez si la persona que estaba

en recepción fue la que le informó que el Dr. Amaro no estaba en la ciudad, responde: “*Sí, fue ahí en la acreditación … me dice el doctor no está en la ciudad´. Entonces le dije: ´Pásame el teléfono acá que yo voy a llamar al doctor´”.* Y al ser interrogado si es común que no haya pediatra de guardia designado, respondió: *“A veces ha pasado que no tenemos pediatra de guardia designado”.*

7. Interrogado el denunciante -Director Técnico de COMETT- sobre dónde se asentaba cuando un médico avisaba que no podía cumplir una guardia, respondió: *“No, en ese momento no se dejaba asentado. Se dejaba escrito en el cuaderno de novedades de enfermería principalmente”(fs. 242)*. Surgen también contradicciones entre lo afirmado por el Dr. Luis Jorge en la denuncia cuando dice: *“Cabe destacar que el día jueves 19, el Dr. Amaro se comunica conmigo, avisando que no iba a estar sábado ni domingo dejando en su lugar a la Dra. María Jesús Arbiza”*, y luego al ser preguntado por el Tribunal si es el médico quien decide quién cubre sus guardias responde: “*Es la Institución. Pero el doctor lo menciona en el momento que ocurre todo el desajuste, él plantea que lo estaba cubriendo la Dra. Arbiza*”. No queda claro entonces en qué momento el Dr. Amaro mencionó a la Dra. Arbiza: si fue en su llamada previa para avisar que no estaría sábado y domingo (y que por los dichos del denunciante fue varios días antes) o fue el mismo viernes, día del referido “desajuste”. A ello se le suma que el denunciado negó rotundamente haber hablado con la Dra. Arbiza a estos efectos (fs. 322).

8. Tampoco queda claro de la propia declaración del denunciante en qué momento tomó conocimiento que el Dr. Amaro no podía concurrir a evaluar al niño J. B. En su declaración este dice que tomó conocimiento *“En el momento que el médico de puerta, Dr. Páez me llama para pedirme la consulta con el pediatra”* (fs. 240). Preguntado el Dr. Luis Páez sobre si habló con el Dr. Luis Jorge, respondió: *“No. Hablé solamente con la Dra. Bergamín”* (fs. 273)…*“No. Yo con el Dr. Luis Jorge no hablé. Con la que hablé fue con la Dra. Bergamín”* (fs. 272).

El Dr. Páez agregó, además, que sí habló con el Dr. Amaro y que éste le dijo que: *“él se iba a encargar de hablar con la Dirección Técnica del Hospital para que el niño fuera valorado en el Hospital. Que fue lo que pasó. Luego me llama la Dirección Técnica del Hospital y me dijo que el niño iba a ser valorado en el Hospital”*.

9. El Dr. Luis Jorge era el Director Técnico de la Institución cuando sucedieron los hechos que motivaron estas actuaciones. Es claro que COMETT no llevaba un registro adecuado de las guardias, posibles relevos o suplencias. Ello es tan así que, cuando se le preguntó al Dr. Luis Jorge, dónde dejó asentado que el Dr. Amaro no podía cubrir las guardias de los días sábado y domingo, este dice: *“No recuerdo si quedó asentado en algún lado” (fs. 243).* Ello es de suma relevancia, ya que la notificación verbal que ambas partes reconocen –a pesar de la divergencia que tienen sobre los días- debió quedar asentada debidamente en la Institución y esta falencia no se le puede imputar al Dr. Edgar Amaro.

10. Sí quedó probado, como lo afirmó el denunciado, que este había suspendido su atención en la Policlínica de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres el día jueves 19 de mayo (fs. 371).

11. La falta de rigurosidad de COMETT en relación al control de quién realizará las guardias, lleva a que este Tribunal no tenga los elementos necesarios para concluir que el Dr. Amaro haya abandonado su guardia el día viernes 20 de mayo.

12. En relación a si el denunciado fue omiso en el registro de la historia clínica del niño, el Tribunal constató que en ella existen múltiples anotaciones aparentemente realizadas por el Dr. Edgar Amaro. Estos registros lucen con dos firmas diferentes (que podrían corresponder a una firma completa y una rúbrica).

A su vez la que sería una rúbrica, aparece en hojas que presentan diferentes contrafirmas (del Dr. Aldana y Dr. Amaro). Se observa una única foja de la historia clínica casi sin datos, donde luce la palabra “control” (fojas 23 vto.) y una firma. Debajo de la firma está impreso el nombre del Dr. Amaro. Sin embargo la firma, coincide con la que luce estampada a fojas 22 vto., con el nombre del Dr. Salvador Aldana impreso debajo. En definitiva, analizando la historia clínica en su conjunto, no corresponde sancionar por este hecho aislado, sin perjuicio de la obligación ética y legal de registrar adecuadamente todo acto médico.

13. El Tribunal rechaza enfáticamente las afirmaciones realizadas por el denunciado en sus diversas presentaciones. En primer lugar, debemos decir que el denunciado ha contado con todas las garantías inherentes al debido proceso. Tuvo un acceso irrestricto al expediente, fue notificado de todas las resoluciones, se respetaron todos los plazos, se postergaron audiencias con el solo propósito de contemplar sus derechos. Cuando el Tribunal advirtió que un testigo no había sido llamado a declarar, revocó su resolución de poner los autos de manifiesto y citó al testigo de la parte denunciada en dos oportunidades. Resulta inaceptable lo referido a fs. 350: *“nos reservamos de denunciar a otro nivel en caso de consolidarse indicios que vulneren la imparcialidad de la instrucción”,* pretendiendo teñir con sospechas absolutamente infundadas la imparcialidad y actuación de este Tribunal, que en todo momento veló por las garantías de las partes.

14. Igualmente se rechaza el tenor del escrito de alegatos presentado por el Dr. Edgar Amaro a fs. 404. Es inaceptable la utilización de múltiples calificativos injuriosos que allí se hacen respecto al denunciante, otros colegas y a este Tribunal. Este tipo de presentación es inadmisible en cualquier ámbito, pero más donde el respeto entre colegas es un imperativo que establece nuestro Código de Ética Médica y que los médicos debemos observar rigurosamente.

Estas expresiones son pasibles de sanción en estas actuaciones por no corresponder al objeto del procedimiento.

Por lo expuesto el Tribunal de Ética Médica atento a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.591, Decreto 83/010 y Ley Nº 19.286;

**FALLA:**

Desestímase la denuncia formulada por el Dr. Luis Jorge contra el Dr. Edgar Amaro.

Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

**Dr. Antonio L. Turnes Dr. Ángel Valmaggia**

Secretario Presidente

**Dra. Inés Vidal Dr. Hugo Rodríguez Almada Dr. Walter Ayala**